

RAD:2021-0019200 SOLICITUD NULIDAD INDEBIDA NOTIFICACION

rosario rodriguez villalobos <rosario-1957@hotmail.com>

Vie 25/11/2022 4:49 PM

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Magdalena - Guamal <j01prmgualsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;info@coophumana.co
<info@coophumana.co>

ESTE CORREO SE ENVIO SIMULTANEAMENTE A LA DEMANDANTE

Nulidad

Santa Marta, 14 de octubre de 2020

DOCTORA
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
JUEZA PROMISCOU MUNICIPAL DE GUAMAL MAGDALENA
E. _____ S. _____ D. _____

REF. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADA: MARIA CONCEPCION MIRANDA RODRIGUEZ
RAD: 2021-00192
ASUNTO SOLICITUD NULIDAD.

CONCEPCION DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la C.C. No. 22.578.06 y la T.P. No. 42.257 del C. S. de la J., actuando en mi condición de mandataria judicial de la señora MARIA CONCEPCION MIRANDA RODRIGUEZ, vecina y residente en Guamal Magdalena, portadora de la C.C. No. 39.006.637, de acuerdo al poder que en legal forma esta me otorgó y que anexo a este libelo, mediante el presente escrito me permito por medio del presente escrito me permito solicitarle se sirva NULITAR el presente proceso, a partir inclusive del auto que decretó el mandamiento de pago contra mi representada

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD DE NULIDAD

En este asunto el Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal Magdalena con fecha 12-10-2021, libro mandamiento de pago contra mi mandante señora MARIA CONCEPCION MIRANDA RODRIGUEZ.

El 21 -10-2022, la señora AMPARO CONDE RODRIGUEZ, mandataria judicial de la empresa demandante señala al Juzgado que:

"me permito remitirle CITATORIO DE NOTIFICACION PERSONAL de la demandada MARIA CONCEPCION MIRANDA RODRIGUEZ, debidamente diligenciadas y cotejadas por la empresa de correo autorizada. Teniendo en cuenta la respuesta de ACUSE DE RECIBO

ABIERTO POR EL DESTINATARIO como consta en la certificación. En consecuencia, se sírvase tener en cuenta dicha notificación"

La apoderada de la demandante anexa un escrito enviado por EL LIBERTADOR- **Comprometidos en el sector inmobiliario**- Guía No. 1166680, dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de Guamal Magdalena, indicando que INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., CERTIFICA que realizó la gestión de envió de notificación personal Art. 8 Del Decreto 806 de acuerdo al siguiente contenido

DESTINATARIO: MARIA CONCEPCION RODRIGUEZ MIRANDA
DIRECCION: Conchimirandarod@gmail.com
No. De Proceso 2021-00192

FECHA Y HORA DE INGRESO AL SISTEMA: 15-10-2021 -16:51:18
FECHA Y HORA DE ENTREGA DEL MENSAJE: 15-10-2021 -17:06:43
FECHA Y HORA DE APERTURA DEL MENSAJE: 15-10-2021 -17:06:46

RESULTADO: Acuse de recibo firmado por destinatario

Trazabilidad de la entrega
Solicitud enviada correctamente al correo

CONTENIDO DEL MENSAJE: EL LIBERTADOR realiza la entrega de la notificación personal Art. 8 Decreto 806 para su conocimiento y debido proceso. Por favor no responder este mensaje.

Con fecha 01-12-2021, la apoderada del demandante solicito al Despacho judicial el pronunciamiento de la sentencia, indicando que el 21-10-2021 apporto la constancia de notificación personal a la demandada y esta vencido el término de traslado.

Sin embargo, la demandante no aportó al Juzgado la constancia del envió a la demandada MARIA CONCEPCION MIRANDA RODRIGUEZ, del auto de mandamiento ejecutivo librado en el proceso el 12-10-2021, el que necesariamente debió aportar debidamente cotejado por la empresa notificadora, como prueba de su envió.

Además, del escrito datado 21-10-2021, se desprende que la susodicha abogada, a través de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., remitió a la demandada **MARIA CONCEPCION MIRANDA RODRIGUEZ** un "**CITATORIO DE NOTIFICACION PERSONAL**", con el que le informaba la existencia de un proceso seguido en su contra, lo que

bajo ninguna circunstancia puede considerarse la **NOTIFICACION DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO** Librado contra la demandada.

Aunado a lo anterior, nos encontramos con el hecho de que la apoderada del demandante manifestó en su libelo demandatorio que obtuvo el correo electrónico de mi mandante de la información suministrada por esta en la solicitud de crédito presentada a COOPHUMANA, y que anexa la captura de pantalla donde consta los números de Celulares y Correo electrónico de la demandada.

Se observa de la solicitud de crédito indicada por la demandante que no aparece suscrita por la señora MARIA CONCEPCION MIRANDA RODRIGUEZ y que en la misma existen inconsistencias; y que el correo y los celulares igualmente indicados, corresponden al poderdante de la abogada Amparo Conde Rodríguez.

El correo de la señora MARIA CONCEPCION MIRANDA RODRIGUEZ, es mirandarodriguez1948@gmail.com Y no conchimirandarod@gmail.com como señala la demandante.

La demandada, quien es una adulta mayor que cuenta actualmente con 74 años de edad, vive sola en su residencia ubicada en la Calle 2 No. 3-64 de Guamal Magdalena, no posee computador y no sabe como funciona este equipo, su correo es manejado por su sobrina VANESA GORES MIRANDA, quien le informa lo pertinente o por las señoras LUPITA SAUCEDO GOMEZ o DIANA MARGARITA FERREIRA ESPAÑA, quienes conocen la contraseña de su correo.

Es imposible que un correo enviado el 15-10-2021 a las 17:06-43, lo abra una persona que carece de un computador en su residencia, a las 17:06:46 horas de esa misma fecha, como lo afirma la certificación emanada de INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR S.A., y aportada por la abogada del demandante.

El auto de MANDAMIENTO EJECUTIVO proferido contra MIRANDA RODRIGUEZ, no podía ser notificado el 15-10-2021, toda vez que el mismo fue publicado en el Estado No. 32 publicado por el Despacho el 13-10-2021, y el término de su ejecutoria se inició el 14-10-2021 y se venció el 18-10-2021, por tanto la comunicación señalada remitida el día arriba indicado, fue enviada sin que el auto estuviese ejecutoriado.

A pesar de lo anterior, que indica una indebida notificación a la demandada, el Despacho ordenó, en auto del 02 de mayo de 2022 seguir adelante la ejecución, liquidar el crédito perseguido, fijar agencias en derecho y condenar en costas a la demandada, desconociendo total y absolutamente el mandato contenido en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020 que reza:

El Art. 8 ibidem:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales"

Igualmente desconoció el Art. 132 del CGP. Que le ordena:

"Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos,

no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”.

El Art. 133 del CGP indica: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”

El art. 29 del Constitución Política de Colombia que estatuye:

“ARTÍCULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.” (subrayado de la parte)

Presentándose así una NULIDAD SUPRALEGAL por violación al DEBIDO PROCESO, derecho que goza de una amplísima garantía en nuestro ordenamiento jurídico. Su calidad deviene de su estrecho vínculo con el principio de legalidad al que están obligadas a ajustarse todas las autoridades, tanto judiciales como administrativas en la definición de los derechos de las personas. Este derecho comprende las formalidades legales de las actuaciones administrativas y las formas de cada juicio.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la garantía del derecho al debido proceso es reiterada y extensa, y se orienta a conceder protección a este derecho. El debido proceso está definido como aquel que se desenvuelve de acuerdo a las leyes preexistentes al acto, ante el Juez competente y con la plena observancia de las formas propias de cada juicio.

En este asunto, al ordenar el Despacho en auto de fecha 02 de mayo de 2022 seguir adelante la ejecución, obviando con esta decisión la INDEBIDA NOTIFICACION a mi mandante, señora CONCEPCION MIRANDA RODRIGUEZ, se configuro una pretermisión de las normas procesales que regulan el proceso, situación que afecta notablemente la Litis.

Con base en lo anterior, y en la normas que regulan la NOTIFICACION de la demanda en nuestro ordenamiento adjetivo civil, en este momento procesal, y de manera oportuna, la suscrita solicita la NULIDAD de lo actuado, dejando sin efecto jurídico la notificación alegada por la demandante y en consecuencia, que el Juzgado ordene que se notifique debidamente a la demandante el MANDAMIENTO EJECUTIVO de fecha 12-10-2021.

Teniendo en cuenta que en el expediente reposa un poder otorgado por la demandante a la suscrita, facultándola para notificarse de la demanda y que de manera oportuna y conociendo que la señora MIRANDA RODRIGUEZ no había sido notificada debidamente del tan mentado MANDAMIENTO DE PAGO, solicite al Despacho que me notificara del auto admisorio de la demanda, petición a la que no ha dado respuesta alguna, le solicito comedidamente que al fallar este incidente, se pronuncie favorablemente a la solicitud de NULIDAD y ordene notificar de manera correcta a la demandada.

PETICIÓN

Conforme a lo planteado, solicito a su Despacho que previo el trámite legal correspondiente, proceda a decretar la Nulidad de lo actuado, a partir del Mandamiento ejecutivo y en consecuencia ORDENE la NOTIFICACION de este auto a la demandada, lo que se hará a través de la suscrita como su apoderada judicial.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Invoco como tal los arts. 29 de la C.P., arts.8 del Dcto 806 de 2020, Arts 132 , 133 y ss del del C.G.P.

PRUEBAS.

La actuación del proceso contenida en el Cuaderno principal.

DIRECCIÓN PROCESAL

Para todos los efectos legales referentes al trámite judicial que nos ocupa, la dirección de mi mandante es la siguiente: Calle 2 No 3-64 DE Guamal Magdalena. Correo: mirandarodriguez1848@gmail.com

La suscrita apoderada recibe notificaciones en el correo electrónico: rosario-197@hotmail.com Cel 3117508729

En espera de que la señora Juez acceda a lo aquí solicitado, me suscribo

ANEXO: PODER OTORGADO POR LA DEMANDANTE, DONDE REITERA EL PODER QUE REPOSA EN EL PROCESO.

De la señora Juez, Atentamente.



CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRÍGUEZ VILLALOBOS
C.C. No. 22.578.084 de Pto Col. Atl
T.P. No. 42.257 C.S.J.

DOCTORA
EMMA JUDITH RANGEL PEDROZO
JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE GUAMAL MAGD
E. _____ S. _____ D.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA
COOPHUMANA
DEMANDADA: MARIA CONCEPCION MIRANDA
RODRIGUEZRAD: 2021-0019200

MARIA CONCEPCION MIRANDA RODRIGUEZ, mayor de edad, de esta vecindad., portadora de la C.C. No. 39.006.637, acudo a Usted con el presente escrito a fin de manifestarle que, en mi condición de demandada en el proceso de la referencia, en virtud de la acumulación de procesos decretada por su Despacho en este asunto, mediante el presente escrito reitero el poder especial, amplio y suficiente ya otorgado por la suscrita a **CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS**, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente con la C.C. No. 22.578.084 expedida en Pto. Col. Atl., y la T.P. No. 42.257 C.S.J., correo electrónico: rosario-1957@hotmail.com del Registro Nacional de abogados, para que asuma mi representación en el asunto de la referencia.

Faculto a mi apoderada para Recibir, transigir conciliar, sustituir, desistir, renunciar, reasumir, proponer incidentes, solicitar y aportar pruebas, pedir Investigaciones, en general, podrá realizar todos aquellos actos y diligencias absolutamente necesarios para el cumplimiento de su gestión, de conformidad con el Art. 77 del C.G.P.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada para que ejerza sus funciones y cumpla fielmente con el presente mandato.

De la señora Juez, Atentamente.

Maria C. Miranda Rg
MARIA CONCEPCION MIRANDA RODRIGUEZ
C.C. No. 39.006.637
Correo: vanegores@hotmail.com

ACEPTO:

Concepción del Rosario Rodríguez Villalobos
CONCEPCIÓN DEL ROSARIO RODRIGUEZ VILLALOBOS
C.C. No. 22.578.084 de Pto Col. Atl
T.P. No. 42.257 C.S.J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



14092354

En la ciudad de Barranquilla, Departamento de Atlántico, República de Colombia, el diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Once (11) del Círculo de Barranquilla, compareció: MARIA CONCEPCION MIRANDA RODRIGUEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 39006637, presentó el documento dirigido a JUEZA PROMISCUA MUNICIPAL DE GUAMAL MAGD /pr y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Maria C Miranda Rg



v5z598og01mn
17/11/2022 - 10:51:35

----- Firma autógrafa -----

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

[Firma]



JAIMÉ HORTA DIAZ

Notario Once (11) del Círculo de Barranquilla, Departamento de Atlántico

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: v5z598og01mn

[Firma]